



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

30 de marzo de 1982

Núm. 220 (c)

(Cong. Diputados. Serie H, núm. 64)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1982.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

La Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Constitución, e integrada por la Senadora doña Pilar Salarrullana de Verda y los Senadores don Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre, don

Gregorio Mir Mayol, don Félix Palomo Saavedra y don Francisco Ruiz Risueño, ha estudiado con todo detenimiento el Proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de La Rioja y las enmiendas presentadas al mismo. Como consecuencia de ello se honra elevando a la Comisión el siguiente

INFORME

I. Modificaciones generales en el articulado

La Ponencia ha acordado proponer a la Comisión que la denominación oficial del Ente autonómico que se crea por el proyecto de Estatuto sea la de "Comunidad Autónoma de La Rioja", y, en consecuencia, defiende la inclusión de esta expresión en todos los preceptos en que se haga referencia a dicho Ente, sustituyendo la de

"Diputación General" empleada hasta ahora en diversos artículos del mencionado proyecto.

De otra parte, la Ponencia informa favorablemente la enmienda número 24, del Grupo de UCD, que postula cambiar la denominación del órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, que hasta ahora era la de "Junta Regional" por la de "Diputación General". En consecuencia, propone que sea esta última denominación la que se recoja en todos los artículos del proyecto en que se haga referencia a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

II. Estudio del articulado

Artículo 1.º

La enmienda número 32, del Grupo de UCD, postula una corrección de estilo para el apartado 2 de este artículo. La Ponencia propone el mantenimiento del apartado 1 en los mismos términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados y, aceptando el espíritu de la enmienda mencionada, defiende que el apartado 2 del presente artículo quede redactado en los términos siguientes:

"2. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume el gobierno y la administración autónomos de la región. Sus poderes emanan del pueblo y son ejercidos de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto."

Artículos 2.º a 6.º

Los artículos 2.º a 6.º no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento en los mismos términos del texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

Artículo 7.º

Al apartado 2 del presente artículo se ha presentado la enmienda número 31, del Grupo de UCD, proponiendo la adición de

un inciso. La Ponencia informa favorablemente dicha enmienda y, en consecuencia, propone que este apartado quede redactado en los términos siguientes:

"2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano."

La Ponencia propone que los restantes apartados del artículo 7.º queden en la misma forma en que fueron aprobados por el Congreso de los Diputados, sin perjuicio de lo advertido en el epígrafe I del presente Informe.

Artículo 8.º

Al artículo 8.º se ha presentado la enmienda número 30, del Grupo de UCD, defendiendo la adición de un inciso a su apartado 1.3. La Ponencia desestima esta enmienda por entender que la redacción actual es la que mejor se acomoda al artículo 148, 1, 4.º, de la Constitución.

La enmienda número 29, también del Grupo de UCD, propone la adición de un inciso al apartado 1.12 del presente artículo. La Ponencia informa favorablemente esta enmienda y propone que este apartado quede redactado en los términos siguientes:

"12) El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las manifestaciones regionales."

La enmienda número 28, del Grupo de UCD, postula la supresión de la referencia a La Rioja en el apartado 1.15 del presente artículo. La Ponencia desestima esta enmienda, pero, en cambio, propone que este apartado quede redactado en los términos siguientes:

"15) La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial."

De otra parte, y a efectos de dar coherencia al presente artículo, que en su apartado 1 otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en una serie de materias, propone que su apartado 2 quede redactado en los términos siguientes:

"2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución."

Artículo 9.º

La enmienda 28, del Grupo de UCD, propone una nueva redacción para el encabezamiento de este artículo. La Ponencia la informa favorablemente, por entender que aclara la forma en que el desarrollo legislativo autonómico queda subordinado a la legislación estatal. En consecuencia, propone que dicho encabezamiento quede redactado en los términos siguientes:

"En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

La Ponencia informa también favorablemente la enmienda 28, del Grupo de UCD, en cuanto propone que el apartado 4 del presente artículo quede completado en sus referencias con la redacción siguiente:

"4) Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos."

De otro lado, la Ponencia acepta también la enmienda 28, en cuanto postula la adición de cuatro nuevos apartados al presente artículo, si bien modificando ligeramente la redacción de algunos de ellos. Por tanto, se propone la adición de unos nue-

vos apartados 7, 8, 9 y 10, con el siguiente texto:

"7) Las especialidades de régimen jurídico-administrativo derivadas de las competencias asumidas y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

8) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

9) La coordinación hospitalaria en general.

10) La estadística para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma."

Artículo 10

La Ponencia acepta la enmienda número 27, del Grupo de UCD, en la parte que propone modificar la redacción de su preámbulo, la adición de un inciso al apartado 1.1, la supresión de los apartados 1.4 y 1.5 y la adición de un nuevo apartado, hasta ahora incluido en el artículo 11, 1, h). En cambio, no acepta su propuesta de cambiar la redacción del apartado 1.2 del presente artículo. Como consecuencia de todo lo anterior, se propone que el artículo 10 quede redactado en los términos siguientes:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en los términos que establezcan las leyes y, en su caso, las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1) La gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos y lagos.

2) La instalación, ampliación y control de industrias.

3) Las instituciones y fundaciones de interés exclusivo para La Rioja.

4) El comercio interior y la defensa del consumidor.

5) La gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución."

Capítulo IV

La enmienda número 26, del Grupo de UCD, propone que antes del artículo 11 del proyecto se introduzca la rúbrica de un nuevo Capítulo IV sobre "De la asunción de otras competencias". La Ponencia acepta esta enmienda por entender que este nuevo capítulo se corresponde con la naturaleza de los tres artículos siguientes del proyecto.

Artículo 11

La enmienda número 26, del Grupo de UCD, es aceptada por la Ponencia en la parte que propone comenzar todas las competencias relacionadas en los distintos apartados por su artículo determinado, y la supresión del apartado a.h), por haber sido incluido en el artículo 10.

De otra parte, la Ponencia informa favorablemente las enmiendas 1, del señor Fernández Herrero, y 26, del Grupo de UCD, que proponen, ambas, añadir en el apartado 2, párrafo segundo, la referencia a la iniciativa legislativa del Senado y del Congreso de los Diputados. Al mismo tiempo, la Ponencia acuerda que quede pendiente para Comisión la decisión del tipo de mayoría que debe exigirse para la asunción de nuevas competencias, según lo previsto en el apartado 2, párrafo primero, del presente artículo.

De momento, la Ponencia propone que el presente artículo quede redactado en los términos siguientes:

"1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

- a) La ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.
- b) El régimen minero y energético.

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

d) Las Cámaras Agrarias, Cámara Oficial de Comercio e Industria y Cámara de la Propiedad Urbana.

e) Los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas, deportivas y benéficas.

f) La prensa, radio y televisión y medios de comunicación social.

g) Trabajo y Seguridad Social.

h) Todas aquellas otras competencias que puedan asumirse por los procedimientos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero

Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo

A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo."

Artículo 12

La Ponencia, basándose en parte en la enmienda número 25, del Grupo de UCD, propone modificar el inciso final de este artículo, que quedaría redactado en los términos siguientes:

"... la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes".

Artículo 13

El artículo 13 no ha sido objeto de enmienda. No obstante, la Ponencia estima preferible modificar su inciso final, para sustituir la expresión "Estatuto de Radiodifusión y Televisión" por "la legislación estatal sobre Radiodifusión y Televisión", por estimar que esta última es más amplia y cubre cualquier supuesto.

Artículo 14

La Ponencia considera que el Capítulo IV del Título I y su artículo 14 constituyen, por razón de su naturaleza, unos preceptos que deben de incluirse dentro de las Disposiciones transitorias. Por ello se propone que la presente norma se incluya en la Disposición transitoria primera del proyecto, corriendo la numeración de los siguientes artículos.

Artículo 15 (nuevo artículo 14)

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 16 (nuevo artículo 15)

La enmienda número 24, de UCD, recoge la nueva denominación que ya fue informada favorablemente por la Ponencia en el apartado I del presente informe.

La enmienda 21, del Grupo Parlamentario Socialista, es desestimada, por entenderse más correcta la expresión "Leyes de la Comunidad Autónoma" que la de "Leyes de la Junta Regional" (Diputación General de La Rioja). En consecuencia, y sin perjuicio de lo advertido en el referido apartado I de este informe, se propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 17 (nuevo artículo 16)

La enmienda 34, del Grupo Parlamentario de UCD, propone la supresión del apartado 1.b) del presente artículo. La Ponencia sugiere que esta cuestión quede pendiente de un estudio más detenido para su decisión por la propia Comisión de Constitución. Igual ocurre con la enmienda 34 del Grupo Parlamentario de UCD, que postula la supresión de la frase final del apartado 3 del presente artículo, habida cuenta de que está íntimamente relacionada con la cuestión anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ponencia propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 18 (nuevo artículo 17)

La enmienda 22, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 1 no es aceptada por la Ponencia por entender que es más correcta la expresión "Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja" que la de "Ley de la Junta General de La Rioja". No obstante, la Ponencia propone una corrección de estilo en el apartado 1 del presente artículo.

La Ponencia acepta la enmienda 35, del Grupo Parlamentario de UCD, y el espíritu de la enmienda 19 del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo la adición de un nuevo apartado, en el que se determina que la circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.

Se propone dejar pendiente para su estudio por la Comisión la misma enmienda del Grupo Parlamentario de UCD, proponiendo una nueva redacción para el párrafo 2.º del apartado 2.º (nuevo apartado 3) del presente artículo).

No se acepta la enmienda 3, del señor Fernández Herrero, por estar pendiente también de la resolución de la cuestión anterior. Se acepta la corrección de estilo propuesta en la enmienda de UCD al apartado 3.º

Se informa favorablemente la enmienda 18, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 5 (nuevo apartado 6), en cuanto

propone que la ley electoral se apruebe por mayoría absoluta.

En el apartado 7 se acuerda emplear la expresión "Diputados regionales".

En consecuencia de lo anterior, se propone la siguiente redacción para los apartados 1, 2, 4, 6 y 7 del presente artículo, quedando igual los restantes:

"1. La Diputación General estará constituida por el número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.

4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.

6. Una ley de la Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

7. Los Diputados regionales no estarán sujetos a mandato imperativo."

Artículo 19 (nuevo artículo 18)

Se informa desfavorablemente la enmienda 4, del señor Fernández Herrero, al apartado 1, por entender que las incompatibilidades del Presidente y la Mesa deben ser, en su caso, objeto de regulación en la ley electoral regional o en el Reglamento de la Diputación General. En cambio, se propone que constituya un apartado separado lo relativo al reglamento interno de la Diputación General de la Comunidad Autónoma, corriéndose un número los restantes apartados del presente artículo.

Artículo 20 (nuevo artículo 19)

Se acepta la enmienda 36, del Grupo Parlamentario de UCD, de supresión del in-

ciso "y reglamentarias". En consecuencia, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

"La iniciativa legislativa en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma corresponde a los Diputados regionales, al Consejo de Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una ley de la Comunidad Autónoma."

Artículo 21 (nuevo artículo 20)

Se acepta la enmienda 36, del Grupo Parlamentario de UCD, que propone sustituir la referencia al "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" por la de "Boletín Oficial de La Rioja". El resto del artículo debe permanecer idéntico al propuesto por el Congreso de los Diputados.

Artículo 22 (nuevo artículo 21)

La Ponencia informa desfavorablemente las enmiendas 5, del señor Fernández Herrero, y la 36, del Grupo Parlamentario de UCD, al apartado 1 de dicho artículo, por entender que debe mantenerse su regulación sobre la disolución de la Diputación Regional.

Artículo 23 (nuevo artículo 22)

La enmienda 23, del Grupo Parlamentario de UCD, propone suprimir la referencia a la potestad reglamentaria no reservada a la Diputación General. La Ponencia acuerda dejar pendiente este extremo para su decisión por la Comisión, en concordancia con lo señalado en relación al artículo 17, 1, b), del proyecto.

Se acepta la enmienda 17, del Grupo Parlamentario Socialista, que postula la necesidad de que el estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno sea aprobado por mayoría absoluta de la Diputación General.

Con esta última salvedad se propone el mantenimiento del resto del artículo 23. Por

su parte, dicho apartado debe quedar redactado en los términos siguientes:

"3. Una ley de la Comunidad Autónoma, aprobada por mayoría absoluta, regulará el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución."

Artículos 24 a 29 (nuevos artículos 23 a 28)

No han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 30 (nuevo artículo 29)

Se acepta la enmienda 33, del Grupo Parlamentario de UCD, que propone sustituir la expresión "privilegios" por "prerrogativas" en el apartado 1, e incluir esta última expresión en el apartado 1, e). El resto del artículo debe permanecer en los mismos términos redactados por el Congreso de los Diputados.

Artículos 31 a 33 (nuevos artículos 30 a 32)

No han sido objeto de enmiendas. Se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 34 (nuevo artículo 33)

Las enmiendas 6, del señor Fernández Herrero, y 33, del Grupo Parlamentario de UCD, proponen ambas sustituir la expresión "Fondo de Compensación Interregional" por la de "Fondo de Compensación Interterritorial". La Ponencia acepta dichas enmiendas por entender que se ajustan a la denominación empleada en el artículo 158, 2, de la Constitución. Con esta ligera corrección de estilo se propone que el artículo 34 quede redactado en los mismos términos del Congreso de los Diputados.

Artículos 35 y 36 (nuevos artículos 34 y 35)

No han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 37 (nuevo artículo 36)

La enmienda 33, del Grupo Parlamentario de UCD, propone refundir en un solo apartado los actuales 1, b), y 1, c). La Ponencia informa favorablemente esta enmienda y, en consecuencia, propone desaparezca el apartado c) y que el b) quede redactado en los siguientes términos:

"b) Cuando se trate de tributos cedidos o de recargos establecidos sobre tributos del Estado a los órganos económico-administrativos de éste."

Artículos 38 y 39 (nuevos artículos 37 y 38)

Se propone el mantenimiento del texto de estos artículos. Todo ello no obstante lo señalado en el apartado 1 del presente informe.

Artículo 40 (nuevo artículo 39)

Se ha presentado la enmienda 33, del Grupo Parlamentario de UCD, que propone sustituir "los mismos" por "iguales" al final del apartado 3 del presente artículo. La Ponencia acepta esta corrección de estilo y propone el mantenimiento del resto del presente artículo.

Artículos 41 a 44 (nuevos artículos 40 a 43) y Disposiciones adicionales

Estos artículos y las Disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria 1.ª

En concordancia con lo ya advertido en el artículo 14 del proyecto, cuya supresión

se propone, se defiende que la presente Disposición transitoria quede redactada en los términos siguientes:

"Primera. De la atribución de las competencias de la Diputación Provincial:

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

2. Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de Régimen Local quedan sustituidos en la provincia de La Rioja por los propios de la Comunidad Autónoma en los términos de este Estatuto. La Diputación General de La Rioja determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, previstos en el artículo 15 de este Estatuto.

3. Las competencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales serán asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio."

Disposición transitoria 2.ª

La Ponencia informa favorablemente la nueva redacción que propone la enmienda 16, del Grupo Parlamentario Socialista, desestimando, en cambio, la enmienda 33, del Grupo Parlamentario de UCD. En consecuencia, se defiende que el apartado 2 de esta Disposición quede redactado en los términos siguientes:

"2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Diputación Provincial de La Rioja, con la composición prevista en el número anterior, me-

dante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Diputación Provincial. En esta primera sesión constitutiva de la Diputación Provisional se procederá a la elección de la Mesa de la misma, constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se efectuará en los términos previstos en la Disposición transitoria sexta, apartado 2.º"

Se desestima la enmienda 15, del Grupo Parlamentario Socialista, al apartado 3 de la Disposición transitoria 2.ª Se acepta la aclaración estilística defendida en la enmienda 7, del señor Fernández Herrero, y se desestima la enmienda 14, del Grupo Parlamentario Socialista.

Disposición transitoria 3.ª

Se desestima la enmienda 13, del Grupo Parlamentario Socialista, por entender más correcta la redacción que figura en el proyecto, cuyo mantenimiento se propone.

Disposición transitoria 4.ª

No se acepta la enmienda 8, del señor Fernández Herrero, al apartado 2, b), por entender que se trata de una materia ya prevista en la Disposición transitoria 1.ª, 3.

Disposición transitoria 5.ª

La Ponencia informa favorablemente la enmienda 23, de la señora Salarrullana, excepto en su apartado 7.º, que queda pendiente para Comisión, y en que se eleva de 32 a 35 el número de miembros de la primera Diputación General que se elija. No se acepta, en cambio, la enmienda 12, del Grupo Parlamentario Socialista, y la 9, del señor Fernández Herrero. En consecuencia, se propone que esta Disposición transitoria quede redactada en los siguientes términos:

"La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Tendrán lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2.^a Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

3.^a La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.

4.^a Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.

5.^a La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D'Hont, no teniéndose en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en toda la provincia.

6.^a La Junta Electoral Provincial asumirá las funciones y competencias que para el supuesto de elecciones generales tiene encomendadas la Junta Electoral Central."

Disposición transitoria 6.^a

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria 7.^a

La Ponencia informa favorablemente la enmienda 11, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la siguiente redacción para el segundo párrafo del apartado 1.º:

"En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple."

No se acepta la enmienda 10, del señor Fernández Herrero, al apartado 3.º

La Ponencia propone que el inciso final de este último apartado quede redactado en los términos siguientes:

"... se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de noventa días".

El resto de la Disposición transitoria 7.^a debe mantenerse según los términos del Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria 8.^a

Se propone el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados con la corrección de estilo defendida en la enmienda 33, del Grupo Parlamentario de UCD.

Disposiciones transitorias 9.^a a 12

No han sido objeto de enmiendas. Se propone mantener el texto del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 24 de marzo de 1982.
Pilar Salarrullana de Verda, Domingo de Guzmán Álvarez Ruiz de Viñaspre, Gregorio Mir Mayol, Félix Palomo Saavedra y Francisco Ruiz Risueño.

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español, se constituye en Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume el gobierno y la administración autónomos de la región. Sus poderes emanan del pueblo y son ejercidos de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de La Rioja.

Artículo 3.º

La bandera de La Rioja es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Artículo 4.º

La sede de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la ciudad de Logroño.

Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma de La Rioja estructurará su organización territorial en municipios y comarcas.

Artículo 6.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de riojanos los españoles que, según las Leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Como riojanos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en La Rioja y acreditan esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como

españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado.

Artículo 7.º

1. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.

3. La Comunidad Autónoma impulsará aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

4. Igualmente, la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración con las colectividades de riojanos asentadas fuera de su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado.

TÍTULO I

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPÍTULO I

De las competencias exclusivas

Artículo 8.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

3) Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio.

4) La investigación, proyección, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja, dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.

5) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.

6) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7) Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

8) La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

9) La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.

10) El régimen de ferias y mercados interiores.

11) La artesanía.

12) El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las manifestaciones regionales.

13) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

14) El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

15) La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

16) La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

17) La vigilancia y protección de su patrimonio, edificios e instalaciones.

18) La asistencia y el bienestar social, incluida la política juvenil.

19) Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad regla-

mentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

CAPITULO II

Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias

Artículo 9.º

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1) La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad; organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales, y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el Régimen Local.

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) Las instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro.

4) Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos, régimen de las zonas de montaña y espacios naturales protegidos.

5) La sanidad e higiene.

6) La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

7) Las especialidades de régimen jurídico-administrativo derivadas de las competencias asumidas y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

8) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

9) La coordinación hospitalaria en general.

10) La estadística para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III

De la ejecución de la legislación del Estado

Artículo 10

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes y, en su caso, las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1) La gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos y lagos.

2) La instalación, ampliación y control de industrias.

3) Las instituciones y fundaciones de interés exclusivo para La Rioja.

4) El comercio interior y la defensa del consumidor.

5) La gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución.

CAPITULO IV

De la asunción de otras competencias

Artículo 11

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

a) La ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.

b) El régimen minero y energético.

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

d) Las Cámaras Agrarias, Cámara Oficial de Comercio e Industria y Cámara de la Propiedad Urbana.

e) Los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas, deportivas y benéficas.

f) La prensa, radio y televisión y medios de comunicación social.

g) Trabajo y Seguridad Social.

h) Todas aquellas otras competencias que puedan asumirse por los procedimientos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero

Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo

A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

Artículo 12

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, y en su

ámbito, la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes.

Artículo 13

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre Radiodifusión y Televisión.

CAPITULO V

De los convenios con otras Comunidades Autónomas

Artículo 14 (antes art. 15)

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, 2, de la Constitución.

2. Una vez aprobados los convenios se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor, a tenor de lo que en los mismos se establezca, transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación en las Cortes Generales, si éstas no manifestasen reparo.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 15 (antes art. 16)

1. Los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja son la Diputación Gene-

ral, el Consejo de Gobierno y su presidente.

2. Las leyes de la Comunidad Autónoma ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO I

De la Diputación General

Artículo 16 (antes art. 17)

1. La Diputación General, como órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, representa al pueblo riojano y, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:

a) La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.

b) La potestad reglamentaria en las materias en que corresponda a la Comunidad Autónoma el desarrollo de la legislación del Estado.

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma y aprobar su programa.

d) Aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la rendición anual de cuentas, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 153, d), de la Constitución.

e) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad.

g) Autorizar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

h) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

i) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda.

j) Autorizar, mediante Ley, el recurso al crédito o la prestación de aval a Corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.

k) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación Regional.

l) Autorizar y aprobar los convenios a que se refiere el artículo 14 del presente Estatuto, de acuerdo con los procedimientos que en el mismo se establecen y supervisar su ejecución.

m) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos a aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

n) Ejercer, en general, cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución por el presente Estatuto y por las Leyes del Estado y de La Rioja.

2. La Diputación General de La Rioja es inviolable.

3. La Diputación General podrá delegar su potestad legislativa en el Consejo de Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución. Igualmente podrá delegar su potestad reglamentaria en el Consejo de Gobierno, fijando las directrices, plazos y controles que considere pertinentes.

Artículo 17 (antes art. 18)

1. La Diputación General estará constituida por el número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.

3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional.

No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 21 del presente Estatuto.

4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.

5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6. Una Ley de la Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

7. Los Diputados regionales no estarán sujetos a mandato imperativo.

8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 18 (antes art. 19)

1. La Diputación General elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a la Mesa.

2. El Reglamento de la Diputación General, que deberá ser aprobado por mayo-

ría absoluta de sus miembros, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

3. La Diputación General fijará su propio presupuesto.

4. La Diputación General funcionará en Pleno y en Comisiones.

5. Se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Diputación General, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

6. En los períodos en que la Diputación General no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones determinará el Reglamento.

7. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Diputación General deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría más cualificada.

8. El voto es personal e indelegable.

Artículo 19 (antes art. 20)

La iniciativa legislativa en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma corresponde a los Diputados regionales, al Consejo de Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20 (antes art. 21)

1. Las Leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su inmediata publicación en el "Boletín Oficial de la Rioja" y en el "Boletín Oficial del Estado". El mismo sistema de publicación regirá pa-

ra los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

2. Las Leyes y Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior entrarán en vigor a los veinte días siguientes a su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo.

CAPITULO II

Del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 21 (antes art. 22)

1. La Diputación General elegirá de entre sus miembros, y el Rey nombrará, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La elección será por mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General en la primera convocatoria y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre la primera y las restantes, al menos, cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el Presidente de la Diputación General la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable. En tal supuesto, las siguientes elecciones habrán de celebrarse en la fecha prevista con carácter general en el artículo 17,4, del presente Estatuto.

2. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución de la Diputación General, pérdida de la confianza otorgada o censura de la Diputación General.

3. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige, coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en el territorio autónomo.

4. Una Ley de la Comunidad Autónoma regulará su estatuto personal, atribuciones y responsabilidad política.

CAPITULO III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 22 (antes art. 23)

1. El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular:

- a) El ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada por este Estatuto a la Diputación General.
- b) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones en que así proceda.
- c) Ejecutar, en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional.

2. Se compone del Presidente de la Comunidad Autónoma y los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales y que serán nombrados y cesados por aquél, quien también determinará su número, que, en todo caso, no podrá exceder de diez.

3. Una Ley de la Comunidad Autónoma, aprobada por mayoría absoluta, regulará el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución.

Artículo 23 (antes art. 24)

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Diputación General de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su propia gestión.

2. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Diputación General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

3. La Diputación General puede exigir la responsabilidad política del Consejo de

Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por ciento de los Diputados; habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo en este plazo, presentarse mociones alternativas, y, si no fuere aprobada por la Diputación General ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de seis meses.

4. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente. No obstante, aquél continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 24 (antes art. 25)

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 25 (antes art. 26)

En los términos previstos en los artículos 5.º y 9.º, 1, del presente Estatuto, se regulará por Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. El reconocimiento y delimitación de las comarcas.

2. La creación de agrupaciones de municipios con fines específicos.

Artículo 26 (antes art. 27)

Los reglamentos y demás disposiciones y actos de eficacia general emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración de aquélla serán, en todo caso, publicados en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 27 (antes art. 28)

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus autoridades y funcionarios se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

Artículo 28 (antes art. 29)

1. Las Leyes de la Comunidad Autónoma solamente están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

2. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, controlará la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma relativa al ejercicio de funciones delegadas conforme al artículo 153, b), de la Constitución.

3. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Respecto de la revisión de los actos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en las correspondientes Leyes del Estado.

Artículo 29 (antes art. 30)

1. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de La Rioja gozará de las siguientes potestades y prerrogativas de la Administración del Estado:

a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y revisión.

b) Potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) Potestad de sanción dentro de los límites que establezca la Ley y las disposiciones que la desarrollen.

d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.

e) Inembargabilidad de sus bienes y derechos; prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidos a la Hacienda pública en materia de créditos a su favor.

2. Estos derechos y preferencias se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a la Hacienda del Estado, según su propia legislación.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 30 (antes art. 31)

El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 153, d), de la Constitución.

TITULO IV

DE LA FINANCIACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

De la Hacienda

Artículo 31 (antes art. 32)

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el desempeño de sus competencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propios. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

Artículo 32 (antes art. 33)

1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en

el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos afectados a los servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico.

2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Artículo 33 (antes art. 34)

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado y que se especifican en la Disposición adicional primera, así como aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.

g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

j) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las Leyes.

Artículo 34 (antes art. 35)

1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre impuestos estatales.

d) La emisión de deuda pública y las operaciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) El régimen jurídico de su patrimonio en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.

g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

h) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las Leyes.

2. Deberán adoptar necesariamente la forma de ley las cuestiones referidas en los apartados b), c), d) y e) y aquellas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 35 (antes art. 36)

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y, en su caso, revisión de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 36 (antes art. 37)

1. El conocimiento de las distintas reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos o de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos de éste.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 37 (antes art. 38)

La Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

CAPITULO II

Presupuestos

Artículo 38 (antes art. 39)

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del presupuesto de la Comu-

nidad Autónoma y a la Diputación General su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Diputación General antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. El presupuesto tendrá carácter de ley y en él no se podrán crear nuevos tributos. Podrá, sin embargo, modificar los existentes cuando una Ley Tributaria sustantiva así lo prevea.

CAPITULO III

Deuda pública, crédito y política financiera

Artículo 39 (antes art. 40)

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades de tesorería.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y, en su defecto, a las mismas normas que regulen la Deuda Pública del Estado, gozando de iguales beneficios y condiciones que ésta.

Artículo 40 (antes art. 41)

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de La Rioja.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá constituir empresas públicas y mixtas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución y, en especial, fomentará, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

5. La Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

TÍTULO V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 41 (antes art. 42)

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

Su iniciativa corresponderá: al Consejo de Gobierno, a la Diputación General a propuesta de un tercio de sus miembros, a dos tercios de municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral, al Gobierno del Estado, al Congreso de los Diputados y al Senado.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Diputación General de La Rioja por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Diputación General de La Rioja o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación de la Diputación General hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de la iniciativa.

Artículo 42 (antes art. 43)

La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias seguirá el procedimiento del artículo anterior, observando el plazo de cinco años establecido en el artículo 148, 2, de la Constitución.

Artículo 43 (antes art. 44)

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordar su incorporación a otra limítrofe, con características históricas, culturales y económicas comunes, mediante el procedimiento siguiente:

a) La iniciativa corresponderá a la Diputación General de La Rioja, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) El acuerdo favorable deberá ser ratificado en el plazo de seis meses por un número no inferior a los dos tercios de los Ayuntamientos, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral del territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La propuesta de incorporación deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma en la que deba integrarse, en la forma en que disponga su Estatuto de Autonomía.

d) La integración precisará, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

De la cesión de rendimientos de tributos

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta disposición, los rendimientos de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se entenderá como modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en La Rioja. El Gobierno tramitará el acuerdo como Ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de La Rioja.

Segunda

De los enclaves territoriales:

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos territorios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos que la Ley del Estado establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

De la atribución de las competencias de la Diputación Provincial:

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

2. Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de Régimen Local quedan sustituidos en la provincia de La Rioja por los propios de la Comunidad Autónoma en los términos de este Estatuto. La Diputación General de La Rioja determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, previstos en el artículo 15 de este Estatuto.

3. Las competencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales serán asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio.

Segunda

De la Diputación Provisional:

1. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Diputación General de La Rioja, se constituirá una Diputación Provisional compuesta por los Diputados al Congreso, los Senadores por La Rioja y los actuales Diputados Provinciales.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Diputación Provisional de La Rioja, con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Diputa-

ción Provincial. En esta primera sesión constitutiva de la Diputación Provisional se procederá a la elección de la Mesa de la misma, constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se efectuará en los términos previstos en la Disposición transitoria sexta, apartado 2.º

3. La Diputación Provisional asumirá las siguientes competencias:

a) Todas las que este Estatuto atribuye a la Diputación General de La Rioja, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.

b) Elaborar y aprobar las normas de su Reglamento Interior y organizar sus servicios.

c) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

4. En caso de disolución anticipada de las Cortes Generales, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de La Rioja se entenderán prorrogados como miembros de la Diputación Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos.

En el caso de vacantes que afecten a los Diputados Provinciales, la sustitución se efectuará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Tercera

Del Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

El Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja asumirá las funciones de Presidente de la Comunidad Autónoma hasta la elección del mismo, que se realizará en la misma forma que se dispone en los apartados 1 y 2 de la Disposición transitoria séptima, sin que sea de aplicación el apartado 3.

Cuarta

Del Consejo de Gobierno Provisional:

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombrará los miembros del Con-

sejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer la Comunidad Autónoma en este período transitorio. Su número no podrá exceder de diez miembros.

2. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

b) Las que actualmente correspondan a la Diputación Provincial.

Quinta

De las primeras elecciones:

La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Tendrá lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2.ª Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

3.ª La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.

4.ª Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.

5.ª La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D'Hont, no teniéndose en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la provincia.

6.ª La Junta Electoral Provincial asumirá las funciones y competencias que para el supuesto de elecciones generales tiene encomendadas la Junta Electoral Central.

Sexta

De la constitución de la Diputación General:

1. El primer día hábil siguiente a los diez días naturales siguientes al de la proclamación de los resultados definitivos de la elección se constituirá la Diputación General de La Rioja, presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad como Presidente, que será asistido por dos Vicepresidentes los que sigan en más edad al anterior, y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Junta.

2. Constituida esta Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden a los puestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

Séptima

De la elección del Presidente del Consejo de Gobierno:

1. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes a la elección de la Mesa provisional, el Presidente de la Diputación, previa consulta a los representantes designados por los Partidos o Grupos con representación en la misma, propondrá de entre los miembros de la Diputación General un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno, procediéndose al debate de su programa y votación para tal cargo.

En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera la mayoría simple.

2. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Diputación General, ésta quedará disuelta de pleno derecho, y, en tal caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en el plazo de noventa días.

Octava

De las bases para el traspaso de servicios:

El traspaso de los servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se hará conforme a las siguientes bases:

1.^a En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad, se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

2.^a Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios personales y patrimoniales afectos a los mismos.

3.^a Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

4.^a Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el "Boletín Oficial de La Rioja", adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

5.ª Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

6.ª Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

7.ª La Comisión Mixta subsistirá hasta tanto no se hayan transferido a La Rioja la totalidad de los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

Novena

De los funcionarios:

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones Públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma hayan de depender en el futuro de ésta. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Es-

tado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

Décima

De la financiación:

1. Mientras no se dicten disposiciones que permitan la financiación total de los servicios transferidos correspondientes a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio, actualizándola de acuerdo con las circunstancias, estando facultada la Comunidad Autónoma de La Rioja para no aceptar la transferencia de servicios que no cuenten con financiación suficiente.

2. El alcance de tal financiación será determinado en cada momento por la Comisión Mixta de transferencias.

Undécima

Del Tribunal Económico-Administrativo:

Entre tanto no se cree una jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las competencias de ésta se ejercerán por los órganos del Estado.

Duodécima

Del Impuesto de Lujo:

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se considerará como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recaude en destino.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961